



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2008/1/120.

Montevideo, 3 de julio de 2008.-

RESOLUCIÓN 298 ACTA 019

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico ante el Poder Ejecutivo, interpuestos por World Courier del Uruguay S.A. (Permisario postal N° 11) contra la Resolución de la URSEC N° 608 Acta N° 047 de 27 de diciembre de 2007.

RESULTANDO: I) Que por la referida Resolución se le impone una sanción de Observación a World Courier del Uruguay S.A., por haber infringido la prohibición establecida para los operadores postales privados, de utilizar para el cumplimiento de sus cometidos, los servicios que presta el operador postal público -sin autorización- (lit. a del art. 9 del Decreto N° 197/1992 de fecha 12.05.1992).

II) Que el recurrente considera ilegal e injustificada dicha sanción, reservando el derecho a fundamentar la impugnación cuando acceda a los antecedentes del acto.

III) Que presentada la fundamentación complementaria, de la misma surgen los agravios, los que a modo de resumen son: 1. Falta de ejercicio del derecho de contradicción, con relación al descargo del recurrente, referido a la extraterritorialidad de los hechos que dieron motivo a la sanción, por el cual se infería la falta de competencia sancionatoria de la URSEC; 2. Ausencia de potestades sancionatorias de la URSEC por la irretroactividad de la ley sancionatoria 18.046 de 24.10.2006; 3. Que el denominado remito no es ni debe ser considerado correspondencia a efectos legales, y está fuera del ámbito regulatorio de la URSEC; 4. Atribución de responsabilidad solidaria a World Courier del Uruguay S.A.. respecto de los hechos que hubieren efectuado los destinatarios en otro país.

IV) Que se agregó el testimonio de las actuaciones administrativas que dieron origen a la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto formal, corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, conforme a los artículos 317 de la Constitución y 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987.

II) Que la respuesta al planteo de la extraterritorialidad, surge implícita del informe letrado de fecha 12 de setiembre de 2007, del cual se desprende que la infracción ocurrió fuera del territorio nacional, pero en el ámbito de actividad postal autorizada a World Courier del Uruguay S.A., que tiene un Permiso para operar de alcance internacional.

III) Que en mérito a lo antes expuesto, la prestación del

servicio es responsabilidad del operador postal que fue contratado por el remitente del envío, aunque el servicio se cumpla fuera de la jurisdicción territorial del estado uruguayo, quedando totalmente descartado el fundamento de la falta de jurisdicción, por cuanto las consecuencias del servicio prestado en el exterior, se pusieron de manifiesto en el Uruguay.

IV) Que la potestad sancionatoria de la URSEC en materia postal, surge de lo dispuesto en los arts. 73, 89 y 90 de la Ley N° 17.296 de 21.02.2001.

V) Que no puede aceptarse, el sentido restrictivo de la competencia otorgada a la URSEC en materia postal, propuesto por el recurrente, por cuanto ello implica desvirtuar los fines para los que ha sido creada por ley esta Reguladora, la que para cumplir con los cometidos legalmente impuestos, deberá realizar todas las actividades materiales conducentes a dichos fines.

VI) Que el recurrente admitió la emisión del remito acompañando el envío N° 811549, quedando así descartada la hipótesis -de su emisión por el cliente- sugerida en el nal. 3 de los agravios.

VII) Que el remito *“es una documentación entre el operador postal y el remitente, que acompaña el sobre de correspondencia, pegado en su cubierta”*, siendo la razón de su existencia, suministrar el documento probatorio de la recepción del envío, por lo que el operador que admite un envío con remito, tácitamente asume la devolución del remito al impositor o remitente del envío.

VIII) Que el remito es un resguardo del operador que -suscrito por el destinatario- comprueba la entrega del envío, en consecuencia, la operativa aplicada a los remitos es de incumbencia directa del operador postal que lo emitió.

IX) Que por lo antes expuesto, carece de fundamento la afirmación de que se le atribuye a World Courier del Uruguay S.A., responsabilidad solidaria respecto de los hechos efectuados por los destinatarios en otro país.

X) Que el acto administrativo que se impugna, fue dictado acorde a derecho, sin desviación, abuso o exceso de poder, encontrándose por tanto, exento de ilegitimidad, se sugerirá el mantenimiento del mismo.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, el Decreto N° 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991 y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1.-Desestimar el recurso de revocación interpuesto por el operador postal

World Courier Uruguay S.A. (Permisario postal N° 11) contra la Resolución de la URSEC N° 608, Acta 047 de 27 de diciembre de 2007, franqueándose el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.

2.-Pase a Secretaria General. Notifíquese a World Courier Uruguay S.A. en la persona de su representante.

3.-Remitir estas actuaciones al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.-